

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 071/16-RR.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a su solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 071/16-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información sin número de folio, la cual fue presentada en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de forma personal y directa el entonces

petionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fue elaborado el oficio de respuesta proporcionado al hoy recurrente, el cual según su dicho le fue notificado y entregado el día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, la cual se encuentra fuera del término legal que establece el numeral 43 de la ley de la materia (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos de la presente resolución).-----

TERCERO.- El día 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Servicio Postal Mexicano, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **071/16-RR**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- En fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través

de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día viernes 1 primero de abril del mismo año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias adjuntas al mismo, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, asimismo se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en el auto de radicación, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este Instituto; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **071/16-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no

existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"- - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego fuera del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, esto es, el día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, ello si tomamos en consideración que el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omiso en manifestar en su informe de Ley rendido, la fecha en que presuntamente otorgó respuesta a la solicitud de información que nos atañe, asimismo fue omiso en aportar documental alguna que acredite dicha circunstancia, por lo tanto la fecha de respuesta corresponde a la manifestada por el recurrente en su medio impugnativo, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa,

comenzó a transcurrir al día hábil siguiente de la respuesta emitida, es decir, el día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 31 treinta y uno del mes y año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

| FEBRERO-MARZO 2016 | | | | | | |
|--------------------|-----|-----|------|---|--|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIER | JUE | VIER | SAB |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 FEBRERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 1 | 2 | 3 MARZO Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según la manifestación vertida por el recurrente en su medio impugnativo (documental que obra a fojas 1, 2 y 3 del expediente que se resuelve) | 4 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) | 5 |

| | | | | | | |
|--------------------------------|---|----|----|--|----|----|
| 6 | 7 Interposición del medio de impugnación | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa | 1 | 2 |
| días inhábiles o no laborables | | | | | | |

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"solicito a usted me sea proporcionada Constancia de Reporte de policía que se realizó el Día Sabado 12 de Diciembre de 2015, acudiendo los oficiales (Dos masculinos y una Femina) en la RP131 aproximadamente a la 1 p.m. en la calle San martin s/n de la comunidad de Pantoja...(SIC)"

Texto obtenido de la documental relativa al informe de Ley rendido por el sujeto obligado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- El día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio identificado con el número de folio RES/UAIP/002-03-2016, en el cual se informa lo siguiente: -----

"(...)

En función de lo estipulado en los numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en donde se garantiza el derecho fundamental de toda persona al acceso de la información pública; también es cierto que en términos del referido ordenamiento, regula los términos y excepciones en cómo ha de proporcionarse, al efecto y toda vez que según lo previsto en dicho ordenamiento en sus numerales 3 y 4, y obliga a salvaguardar la información pública en términos de la misma Ley.

Por tanto en referencia a su solicitud se comunica que se niega la información toda vez que:

La Ley de Seguridad Pública del Estado define a la Seguridad Pública como función a cargo del Estado y los Municipios cuyos fines es salvaguardar la vida la integridad y los derechos de las personas; aunado a la preservación de la paz y el orden público.

Esto clasifica la información peticionada como reservada de interés público, puesto que compromete y pone en riesgo la seguridad del municipio, en referencia a los numerales 16 fracciones I, II, III, XI, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; junto con los artículos 10 fracciones I, IV y V, 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Municipio de Allende Guanajuato.

(...)" (Sic)

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- El día 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, a través del Servicio Postal Mexicano, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

***"UNICO.** El acto recurrido me causa agravio porque la fundamenta la unidad, en diversos preceptos legales. Sin embargo, no está debidamente motivada. Porque la negativa información supuestamente esta reservada por cuestión de interés público u según el dicho de la autoridad es debido a que la información que se solicitó "compromete y pone en riesgo la seguridad del municipio".*

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información recurrida no sustenta la razón legal concreta, por la cual una simple constancia de reporte de policía compromete y pone en riesgo la seguridad del municipio. Hecho que vulneró el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Además, sostengo lo anterior debido a que la unidad invocó a una serie de preceptos y en su caso una serie de fracciones, sin explicar de forma legal cómo es que dichos preceptos tienen aplicación al caso de negativa de información que invocan.

Por otro lado, no es procedente que se fundamente la negación mencionada constancia de reporte por considerarse que se pone en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, ya que una simple constancia de reporte no pone en riesgo la privacidad ni la seguridad de los particulares, pues no es para difundirse públicamente sino solo para el uso de la persona que

hizo el reporte, que soy yo y que conozco de hace mucho tiempo a las personas cuyos nombres fueron recabados por la policía el día de los hechos. Tampoco causa perjuicio a la persecución de los delitos puesto que no existe ninguna denuncia en relación a los hechos acontecidos el día en que se hizo el reporte a seguridad pública.

(...)"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Se interpone recurso de revocación", presentada por el recurrente mediante el Servicio Postal Mexicano, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIP/166-03-2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 15 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertara. - - - - -

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Juan Manuel Mesita Colorado, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Documental que, adminiculada con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue

ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario ████████████████████ contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00008916 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la

orientación sobre su existencia y contenido, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Toda vez que la información petitionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta por el sujeto obligado al clasificarse como reservada la información petitionada, dado que, la clasificación de la información implica necesariamente la existencia de la misma. - - - - -

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED] ha sido clasificada por el sujeto obligado en virtud de que a su consideración la misma encuentra en los supuestos establecidos por el **artículo 16 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, circunstancia que más adelante se abordará con mayor detalle.** - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, y antes de entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, es conducente referir en primer término que, **la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso combatida resulta fuera del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia**, toda vez que, la solicitud de información sin número de folio fue presentada ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el día 19

diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, esto de acuerdo a la manifestación vertida por ambas partes, comenzando a transcurrir el término legal de 5 cinco días hábiles para dar respuesta el día lunes veintidós de febrero del año en mención, para fenecer en fecha viernes 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Luego tomando en consideración que el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omiso en manifestar en su informe de Ley rendido, la fecha en que presuntamente otorgó respuesta a la solicitud de información que nos atañe, asimismo fue omiso en aportar documental alguna que acredite la entrega de la respuesta dentro del término establecido por el numeral aludido, resulta un hecho probado que el sujeto obligado no adjunto al informe de Ley rendido las constancias respectivas que desvirtúen dicha circunstancia, por ende, se acredita que la notificación de respuesta fue en la fecha referida por el impugnante en su recurso de revocación promovido, es decir, el día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, consecuentemente la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se encuentra fuera del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia, conducta que vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando al efecto fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo. - - - - -

En razón de lo manifestado en el presente considerando, resulta obligado para esta Autoridad, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada

por los servidores públicos involucrados en la substanciación de la solicitud de acceso a la información pública en estudio, y determine la responsabilidad por **la falta de respuesta sobre la información en término de Ley**, a quien resulte responsable por dicha conducta, ya que se presume existe una probable causa de responsabilidad administrativa por parte de alguno de los servidores públicos involucrados en la substanciación de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a la falta de pronunciamiento sobre el objeto jurídico petitionado, que se traduce en la falta de respuesta dentro del término establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, y en amplitud de jurisdicción, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta extemporánea obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|-----------|-----------|---------|
|-----------|-----------|---------|

| | | |
|---|---|---|
| <p><i>“solicito a usted me sea proporcionada Constancia de Reporte de policía que se realizo el Día Sabado 12 de Diciembre de 2015, acudiendo los oficiales (Dos masculinos y una Femina) en la RP131 aproximadamente a la 1 p.m. en la calle San martin s/n de la comunidad de Pantoja...(SIC)”(Sic)</i></p> | <p><i>“...En función de los estipulado en los numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en donde se garantiza el derecho fundamental de toda persona al acceso de la información pública; también es cierto que en términos del referido ordenamiento, regula los términos y excepciones en cómo ha de proporcionarse, al efecto y toda vez que según lo previsto en dicho ordenamiento en sus numerales 3 y 4, y obliga a salvaguardar la información pública en términos de la misma Ley.</i></p> <p><i>Por tanto en referencia a su solicitud se comunica que se <u>niega la información</u> toda vez que:</i></p> <p><i>La Ley de Seguridad Pública del Estado define a la Seguridad Pública como función a cargo del Estado y los Municipios cuyos fines es salvaguardar la vida la integridad y los derechos de las personas; aunado a la preservación de la paz y el orden público.</i></p> <p><i>Esto clasifica la información peticionada como reservada de interés público, puesto que compromete y pone en riesgo la seguridad del municipio, en referencia a los numerales 16 fracciones I, II, III, XI, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; junto con los artículos 10 fracciones I, IV y V, 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Municipio de Allende Guanajuato...”(Sic)</i></p> | <p><i>“...UNICO. El acto recurrido me causa agravio porque la fundamenta la unidad, en diversos preceptos legales. Sin embargo, no está debidamente motivada. Porque la negativa información supuestamente esta reservada por cuestión de interés público u según el dicho de la autoridad es debido a que la información que se solicitó “compromete y pone en riesgo la seguridad del municipio”.</i></p> <p><i>Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información recurrida no sustenta la razón legal concreta, por la cual una simple constancia de reporte de policía compromete y pone en riesgo la seguridad del municipio. Hecho que vulneró el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.</i></p> <p><i>Además, sostengo lo anterior debido a que la unidad invocó a una serie de preceptos y en su caso una serie de fracciones, sin explicar de forma legal cómo es que dichos preceptos tienen aplicación al caso de negativa de información que invocan.</i></p> <p><i>Por otro lado, no es procedente que se fundamente la negación mencionada constancia de reporte por considerarse que se pone en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, ya que una simple constancia de reporte no pone en riesgo la privacidad ni la seguridad de los particulares, pues no es para difundirse públicamente sino solo para el uso de la persona que hizo el reporte, que soy yo y que conozco de hace mucho tiempo a las personas cuyos nombres fueron recabados por la policía el día de los hechos. Tampoco causa perjuicio a la persecución de los delitos puesto que no existe ninguna denuncia en relación a los hechos acontecidos el día en que se hizo el reporte a seguridad pública...”(Sic)</i></p> |
|---|---|---|

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Vista la petición de información, la respuesta obsequiada a la misma, así como el agravio esgrimido por el ahora recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, es evidente que, **el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que a su consideración la respuesta otorgada no está debidamente motivada, de igual forma expresa que la Unidad de Acceso combatida no fundamenta concretamente la negativa de información, aunado a que a su consideración el ente obligado expresa diversos fundamentos sin explicar cómo es que resultan aplicables a la negativa de información, y finalmente considera que al obtener dicha información no se afecta la privacidad o la seguridad de los particulares.** - - - - -

En las apuntadas condiciones, es conveniente en primer lugar señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se establece que se entiende como información pública todos los documentos que se generen, recopilen o posean los sujetos obligados, de igual forma precisa que **toda persona tiene el derecho de acceder a dicha información en los términos y excepciones que la misma señala.** - - - - -

Respecto a lo anterior podemos afirmar que, toda persona tiene derecho a la obtención de la información generada, recopilada

o en posesión de cualquier autoridad, derivado del ejercicio de sus funciones o facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende dicha información es pública y es procedente su entrega. No obstante a lo anterior, también se establecen los supuestos de excepción a la publicidad de la información, descritos en los artículos 16 y 20 la vigente Ley de la Materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, **en los cuales se describe aquellas hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información pública, con motivo de protegerse o salvaguardarse cierta información, misma que al revelarse pudiera ocasionar potencialmente un riesgo o daño específico.** - - - - -

En virtud de lo anterior, a efecto de tener un panorama más amplio, en primera instancia se analizarán los preceptos legales que corresponden a la **información reservada**. Por lo que al efecto resulta pertinente citar el contenido de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

I. La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;

II. La que ponga en riesgo la seguridad pública;

III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares;

IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los municipios;

V. *La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; concluido el proceso de la negociación la información será pública;*

VI. *La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública;*

VII. *Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio;*

VIII. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, excepto la resolución ejecutoria;*

IX. *La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; concluido el proceso la información será pública;*

X. *La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública;*

XI. *La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;*

XII. *La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información será pública;*

XIII. *Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de ley deban ser sustentados, así como la información que éstos hayan proporcionado con este motivo;*

XIV. *La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;*

XV. *Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebren el Congreso del Estado o cualquiera de sus órganos. La resolución final, con su fundamento y motivación es pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;*

XVI. *Los asuntos que el Consejo del Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica que tenga el carácter de*

reservados. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVII. *Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales; y*

XVIII. *La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la ley de la materia.*

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información trate sobre la investigación de violaciones de derechos humanos.

Periodo de reserva

Artículo 17. *La información clasificada como reservada según el artículo 16 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el período de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

Para la desclasificación de información reservada en el supuesto que se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, el sujeto obligado, por conducto de su unidad de acceso, emitirá el acuerdo respectivo.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado podrá acordar la prórroga del periodo de reserva hasta por tres años, siempre y cuando lo justifique el interés público y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Si al término de esta prórroga subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, el Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado, podrá acordar la continuación de la reserva de la información por periodos semestrales hasta que dichas causas se extingan.

El período de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por lo que la clasificación del mismo deberá ser inmediata a la generación del documento.

Clasificación de la información

Artículo 18. *Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.*

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente:

I. *La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;*

II. *La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o*

III. *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.” (Sic)*

De la interpretación armónica y sistemática de los numerales transcritos en supralíneas, se desprende claramente que, para clasificar la información como reservada la misma deberá encuadrar en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 16, analizándose minuciosamente por parte del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado la información solicitada, una vez que se ha determinado que la información encuadra en alguno de los supuestos de excepción establecidos, podrá clasificar dicha información hasta por un periodo de 5 cinco años contados a partir de la fecha en que se generó el documento, expediente o información de que se trate, esto a través de la emisión de un acuerdo de clasificación que deberá estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además de lo anterior la información deberá encuadrar indudablemente en alguna de las hipótesis de excepción, la liberación de la misma amenace el interés protegido por la ley, y finalmente cuando el daño con la liberación de la información sea mayor al interés público de conocer la información. - - - - -

Ahora bien corresponde precisar lo relativo a la **información confidencial**, establecida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo cual resulta pertinente traer a colación el contenido del precepto legal aludido, mismo que a la letra se inserta a continuación: - - - - -

"Artículo 20. *Se clasificará como información confidencial:*

I. *Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;*

II. *La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;*

III. *La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

IV. *La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;*

V. *La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y*

VI. *La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta."*

Del artículo legal inserta a supralineas se desprenden claramente los supuestos en los cuales la información deberá clasificarse como confidencial, consistentes en la información relativa a los datos personales, entendiéndose por estos la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado

de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras, asimismo se considera información confidencial la entregada a los sujeto obligado para fines estadísticos, la obtenida legalmente de las comunicaciones privadas, la información patrimonial de los servidores públicos, la que ponga en riesgo la vida integridad de cualquier persona o afecte directamente el ámbito de su vida privada, y finalmente la que por mandato expreso de una Ley sea considerada como confidencial. - - - - -

Precisado lo anterior tenemos que, en relación al caso concreto, la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado carece de total validez para negar la entrega del objeto jurídico petitionado, en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

I.- El sujeto obligado fue omiso en verificar en mi primer lugar si resultaba factible la entrega del objeto jurídico petitionado en versión publica, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley de la materia. - - - -

II.- La Autoridad responsable fue omisa en emitir el acuerdo de clasificación respectivo, en el cual se estableciera de manera fundada y motivada que la información pretendida encuadra en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 16 de la ley de la materia. - - - - -

III.- El sujeto obligado fue omiso en manifestar si la información petitionada pudiese contener información susceptible de ser clasificada como confidencial, pues aún y cuando la información pudiera ser susceptible de ser

reservada del mismo modo pudiera clasificarse a su vez como información confidencial. -----

IV.- Finalmente fue omiso en remitir a esta Autoridad la información que pretende clasificar como reservada, a fin de ser analizado su contenido y poder determinar con más certeza la naturaleza que guarda el objeto jurídico petitionado. -----

En las condiciones apuntadas se afirma entonces que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se encuentra debidamente motivada, lo que se traduce en un claro incumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues el ente obligado fue omiso en manifestar los motivos por los cuales la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 16 de la ley de la materia, además de que no sustenta debidamente la reserva de la información al no adjuntarse a la respuesta obsequiada el acuerdo de clasificación respectivo, por lo tanto **no es dable tener como válida la respuesta otorgada mediante el oficio con número de folio RESP/UAIP/002-03-2016**, toda vez que, lo correcto resultaba verificar si la información petitionada efectivamente encuadra en alguno de los supuestos de excepción establecidos por la Ley de la materia, asimismo debía verificarse si la información petitionada contiene algún tipo de información confidencial, pues a consideración de esta Autoridad la constancia de reporte policial pudiera contener datos relativos a la vida privada de las personas, concernientes a una persona física identificada o identificable, relativa a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, y

cualquier otra que se encuentre vinculada a su intimidad, información que de ninguna forma puede ser entregada a terceros.-

Por otro lado, en lo que respecta al agravio argüido por el peticionario [REDACTED] mencionado en el instrumento recursal, se determinada como **parcialmente fundado y operante**, dado que, la negativa de información carece de la debida motivación, de igual forma no se sustentó de forma concreta la hipótesis de excepción de la reserva de la información, sin embargo, en el supuesto de que la información requerida contenga datos personales o hechos vinculados a la intimidad de las personas, dicha información no es susceptible de ser entregada al recurrente por tratarse de información confidencial, esto con independencia de que la información forme parte o no de un proceso judicial. - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, este órgano resolutor tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que **la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado carece de toda validez para negar la entrega del objeto jurídico peticionado**, pues aún y cuando el objeto jurídico peticionado pudiera encuadrar en alguno de los supuestos de excepción establecidos por la ley de la materia (información reservada y confidencial), al no emitirse el acuerdo de clasificación que justifique la no entrega del objeto jurídico peticionado, mediante el cual se expusieran acertadamente los fundamentos y motivos por los cuales la información encuadra en el supuesto de información reservada, de igual forma fue omiso en verificar si la información pretendida fuese susceptible de ser clasificada como confidencial, y finalmente no remitió a esta Autoridad las documentales que contienen el objeto jurídico peticionado, a efecto de ser analizado su contenido y poder determinar con más certeza la naturaleza que guarda la información

peticionada. Ante dicho panorama resulta evidente que el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente fue vulnerado, al incumplirse claramente por parte del sujeto obligado con lo establecido por los artículos 16, 17, 18 y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, así como parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente, en los términos expuestos con antelación, con las documentales relativas a la solicitud de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información sin número de folio, **a efecto de que el**

titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, emita y notifique nueva respuesta, en la que se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado, fundando y motivando cabalmente su resolución, observando diligentemente las formalidades y disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 20, 37 y 38 fracciones III y XII de la Ley de la materia, precisando que, para el caso de información clasificada como reservada, invariablemente deberá remitir al peticionario, en documental idónea, el conducente Acuerdo de Clasificación, que brinde certeza jurídica al solicitante respecto a la materia de la clasificación y el plazo establecido para la misma, asimismo deberá manifestar si la información requerida contiene información confidencial, para lo cual deberá observar los razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional; y finalmente, hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **071/16-RR**, interpuesto mediante correo postal por el recurrente [REDACTED] el día 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información sin número de folio, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.** - - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, **se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su

oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.^a vigésima segunda sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**